

Además, por la Comunidad Autónoma, en ejercicio de sus competencias, se podrá ampliar tanto el umbral de superficie como el catálogo de actividades comerciales y servicios, previstos en el título I y en el anexo del citado Real Decreto-ley, sin perjuicio de otros supuestos para los que la legislación autonómica prevea el sometimiento al régimen de comunicación previa en el ámbito comercial.

#### Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la apertura de establecimientos, cuyo régimen jurídico viene establecido en la presente Ordenanza Fiscal, aprobada en desarrollo de lo previsto en el artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### Art. 2.º *Hecho imponible.*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; el artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y el artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, que, con el objeto de controlar a posteriori el inicio de la actividad comunicada por el sujeto pasivo, está encaminada a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, como presupuesto necesario y previo para la eficacia del acto de comunicación previa.

En este sentido se entenderá como apertura:

—La instalación del establecimiento por vez primera, para dar comienzo a sus actividades.

—Los traslados a otros locales.

—Los traspasos o cambio de titular de los locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

—Los traspasos o cambio de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que esta verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.

—Las variaciones o ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.

—Ampliaciones de local y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil aquella edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

—Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que éste sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.

—Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o Entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

#### Art. 3.º *Sujeto pasivo.*

Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean titulares de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho la desarrollen, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

#### Art. 4.º *Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### Art. 5.º *Base imponible y tarifas.*

Se podrá establecer la tasa por la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

Las tarifas de esta tasa quedan establecidas de la manera siguiente:

1. La cuota tributaria de las licencias que se soliciten, será el resultante de aplicar las siguientes tarifas, teniendo en cuenta la superficie total del local o instalación,

La superficie del local se acreditará en el momento de la solicitud de la licencia, o en el control posterior como consecuencia de la comunicación y/o declaración responsable, por alguno de los siguientes medios:

—Aportación de plano a escala elaborado por facultativo.

—Certificación gráfica y literaria expedida por el Catastro.

En el caso en que la superficie del local no figurase en el expediente lo suficientemente acreditada, será el Ayuntamiento quien con los medios de que disponga fije la misma a efectos de asignar la cuota.

Superficie del local:

—Hasta 80 metros cuadrados: 100 euros.

—De 81 a 100 metros cuadrados: 120 euros.

—De 101 a 150 metros cuadrados: 130 euros.

—De 151 a 200 metros cuadrados: 150 euros.

—De 201 a 300 metros cuadrados: 200 euros.

#### 2. Cuota especial.

a) Las autorizaciones temporales para la instalación de actuaciones (circos, etc.) tributarán en todo caso con una cuota de 90 euros. No obstante, esta cantidad podrá ser reducida a criterio de la comisión si el citado espectáculo presenta certificación acreditativa de colaborar para alguna asociación de interés social.

b) En los supuestos de solicitud de nuevas licencias de apertura para ampliar, disminuir o modificar lo autorizado en otra licencia previamente concedida, y de la misma naturaleza, excluidas las relativas a la superficie del local y a la titularidad, se satisfará una cuota fija de 100 euros (mínima de las tarifas).

#### Art. 6.º *Exenciones y bonificaciones.*

No se concederán exenciones o bonificaciones salvo a favor del Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1999, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

#### Art. 7.º *Devengo.*

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá, una vez presentada la comunicación, en el momento en que se inicie la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles.

Es decir, no se podrá proceder a la realización de la actividad sin haber procedido, previamente, al pago de la tasa.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por el resultado de la inspección, ni por la renuncia o desistimiento del comunicante una vez iniciada la actividad municipal.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa no se desarrolle, procederá la devolución del importe.

#### Art. 8.º *Declaración.*

Las personas interesadas en la apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán en el Registro General la oportuna comunicación, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

Si después de presentada la comunicación de apertura se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.

De la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local.

#### Art. 9.º *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOPZ y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOPZ, ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Contra este acuerdo, los interesados podrán interponer, tal y como establece el art. 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde la publicación del presente anuncio.

Jaraba, a 13 de diciembre de 2012. — El alcalde, Manuel Enrique Pérez Sicilia.

## J A R A B A

Núm. 13.960

Habiendo transcurrido el plazo señalado en el artículo 17.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sin que se haya presentado reclamación

alguna contra el acuerdo plenario de esta Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2012, de aprobación provisional de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos no incluidos en decreto 19/2012, de 25 de mayo de 2012, dicho acuerdo adquiere carácter definitivo, siendo el texto íntegro de la correspondiente Ordenanza fiscal el que a continuación se publica, de conformidad a su vez con lo referido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1982, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el artículo 141 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA  
DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS NO INCLUIDOS  
EN DECRETO 19/2012, DE 25 DE MAYO DE 2012**

**Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado texto refundido.

**Art. 2.º Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente al otorgamiento por el Ayuntamiento de Jaraba de las siguientes licencias:

—Licencia ambiental de actividades clasificadas (regulada en la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón).

—Licencia municipal de apertura de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios de actividades no clasificadas (regulada en el artículo 159 del Reglamento de bienes, servicios, actividades y obras de las entidades locales de Aragón, aprobado por Decreto 347/2002, de 25 de noviembre, del Gobierno de Aragón).

—Licencia de inicio de actividad exenta (actividades no clasificadas).

—Licencia de inicio de actividad clasificada (artículo 72 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón).

—Licencia de funcionamiento (artículo 17 de la Ley 11/2005, reguladora de los Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón).

**Art. 3.º Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

**Art. 4.º Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

**Art. 5.º Cuota tributaria.**

—Tramitación y obtención/denegación de licencia ambiental de actividades clasificadas de superficie inferior a 300 metros cuadrados: 150,00 euros.

—Tramitación y obtención/denegación de licencia ambiental de actividades clasificadas de superficie entre 301 y 1.000 metros cuadrados: 300,00 euros.

—Tramitación y obtención/denegación de licencia ambiental de actividades clasificadas de superficie superior a 1.000 metros cuadrados: 500,00 euros.

—Tramitación y obtención/denegación de licencia de inicio de actividad clasificada en establecimientos con superficie inferior a 300 metros cuadrados: 150,00 euros.

—Tramitación y obtención/denegación de licencia de inicio de actividad clasificada en establecimientos con superficie de entre 301 y 1.000 metros cuadrados: 300,00 euros.

—Tramitación y obtención/denegación de licencia de inicio de actividad clasificada en establecimientos con superficie superior a 1.000 metros cuadrados: 500,00 euros.

—Tasa adicional en caso de sujeción de la actividad a la ley 11/2005 (artículo 17, licencia de funcionamiento): 100,00 euros.

En el supuesto de que el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución, la cuota tributaria consistirá en un 50% de la cantidad que resulta del cuadro anterior, siempre que el establecimiento no haya estado abierto.

**Art. 6.º Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

**Art. 7.º Devengo.**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se produce y hace efectiva la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A

estos efectos, se entenderá realizada dicha actividad en la fecha de concesión o denegación por el órgano administrativo competente de la correspondiente licencia.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

**Art. 8.º Declaración.**

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase al local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOPZ y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOPZ, ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Contra este acuerdo, los interesados podrán interponer, tal y como establece el art. 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo., recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde la publicación del presente anuncio.

Jaraba, a 13 de diciembre de 2012. — El alcalde, Manuel Enrique Pérez Sicilia.

**JAULÍN**

**Núm. 14.029**

Don Jesús Ignacio Ortillés Lobera, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Jaulín;

Hace saber: Que por resolución de Alcaldía de fecha 1 de diciembre de 2012 se ha aprobado y dispuesto el sometimiento a exposición pública de los padrones fiscales del municipio, conceptos impositivos y períodos que se detallan a continuación:

Concepto	Período	Ejercicio
Tasa recogida residuos sólidos urbanos	4.º trimestre	2012
Tasa suministro agua potable	4.º trimestre	2012
Tasa rodaje y arrastre vehículos	Anual	2012
Tasa alcantarillado	Anual	2012
Tasa tenencia animales peligrosos	Anual	2012
Tasa por entrada vehículos (vado)	Anual	2012

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento General de Recaudación, se hace pública la apertura del período voluntario de cobranza. Los padrones estarán expuestos al público por el plazo de quince días, a partir del siguiente al de publicación del presente anuncio en el BOPZ.

El plazo de pago en período voluntario será de dos meses, quedando fijado para el presente período de devengo desde el 5 de diciembre de 2012 hasta el 4 de febrero del 2013, ambos inclusive.

El pago podrá efectuarse a través de cualquier entidad colaboradora autorizada o en las oficinas del Ayuntamiento de Jaulín en horario de atención al público. Los recibos domiciliados serán cargados directamente en las cuentas señaladas por los contribuyentes.

Transcurrido el período voluntario de cobranza sin que se haya hecho efectivo el pago se incurrirá en los recargos establecidos en el artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y vencido el plazo de ingreso en vía de apremio se exigirá un recargo del 20% del importe de deuda no ingresada, más los intereses de demora. Los interesados podrán interponer recurso de reposición ante el órgano que aprobó la liquidación en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de finalización de la exposición pública de los padrones. Contra su desestimación expresa o presunta cabe recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de la notificación de la resolución del recurso de reposición, si fuese expresa, y, si no lo fuera, en el plazo de seis meses desde el día siguiente a aquel en que se produzca el acto presunto.

Jaulín, a 1 de diciembre del 2012. — El alcalde-presidente, Jesús Ortillés Lobera.